PARTIDA ARANGELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIO
Ex.84.96.C.I.bl:	Motores incompletos, (1)	6.400	Libre
Ex.84.96.0,11.6)1	•	Millowes de	
. ,		pesstas FOB	
Ex.84.10.8.111.c)	Subconjuntos para bombe hidráulica	÷.	
	de paleta con destino a servodirec-	1,	
	ciones para vehículos industriales:		
	vélvuia limitadors, subconjunto ro-		
	tor estator paleta; tapas posterior		1.
	y anterior del carter. (2)	30	Libre
		Milliones de	•
		pesetas FO	•
Ex.87.06.A	Cajas de cambio. (1)	. 2.773	Libre
- ·		Maliones d	e
		pesetas FO	В
Ex.87.06.4	Elementos y subconjuntos de chapa		- '
	para carrocerías. (3)	3	Libre
		M2116n de	
*		pesetas FO	B

(1) Se entenderá por motor incompleto, aquel que carexca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del cómbustible y de la sobreslimentación, Ancipalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de invección a invectores, compresores, compresores y Europcompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o elternadores, buifes, fistribuidor y la polen amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacio en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague. Por tento, dichos componentes y elementos quedarán excluídos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios ton cojinetes de empuje de embrague unidos a las calas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sun perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos compomentes y squipos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde con arreglo a su propia naturaleza.

Cmando se presenten conjuntos de partes y plezas de motores o de unjas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa Z.s) y deban clasificaras en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar. Las plezas efectadas por lo dispuesto en el párrefo enterior y que podfin importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, con exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeficies, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin sontar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y báse de inserción de los ascanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

- 2) los subconjuntos de válvula limitadora, formados por cuerpo principal, pistón distribuidor, pistón de reacción, carisa de pistón y actuador de válvula, podrán importanse totalmente desarmados, sin que pierdan los beneficios del cantingente las expediciones independientes de cada una de las piezas, siempre que se correspondan el número de estas piezas con el de subconjuntos.
- 3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálico que delimito si habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo aus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

26969

REAL DECRETO 2438/1985, de 27 de diciembre, por el que se establece la libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar, clasificado en la subpartida 09.01 A.1.a. del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto número 999/1969, de 30 de mayo, en su articulo 2.º autoriza a los organismos, entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de los estudios llevados a cabo sobre la situación del mercado español de café crudo, se ha considerado procedente revisar su tratamiento arancelario, eliminando el gravamen a la importación, con lo cual se atiende a una deseable reducción de los costes de adquisición de un producto de amplio consumo, sin que ello perjudique a ninguna producción interna al no existir la misma, dependiendo totalmente el abastecimiento de café crudo del extranjero.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su articulo 6.º, apartado 4.º y a propuesta del Ministro de Economia y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, estableciéndose libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar clasificado en la subpartida 09.01.A.1.a.

tostar y sin descafeinar clasificado en la subpartida 09.01 A.I.a.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo
día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHÁGA CATALAN

26970

REAL DECRETO 2439/1985, de 27 de diciembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de ácido acético, clasificado en la subpartida 29.14.A.II.a) del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 31 de mayo, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas, la posibilidad de formular reclamaciones o peticiones sobre el Arancel de Aduanas en defensa de sus legítimos intereses.

Al amparo de la citada disposición, se ha puesto de manifiesto el cese de la producción nacional del ácito acético por cierre de las instalaciones industriales, y ante la importancia que este producto alcanza en la actividad de las industrias químicas como materia prima en la obtención de numerosos componentes químicos, resulta conveniente evitar encarecimiento a la importación, con la suspensión temporal de los derechos arancelarios en tanto se analiza la oportunidad de aplicar medidas arancelarias de carácter definitivo.

En su virtud, y teniendo en cuenta la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 2.º del artículo 6.º de la Ley Arancelaria para suspender temporalmente los derechos arancelarios por necesidades nacionales de abastecimiento, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

## DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto y por un período de dos meses, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables al ácido acético clasificado en la subpartida 29.14.A.H.a) del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26971 REAL DECRETO 2440/1985, de 27 de diciembré, por el que se establecen reducciones arancelarias para determinadas mercancías.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo  $2.^{\circ}$ , autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular,